

Última Reforma Publicada en el Periódico Oficial

30 de Diciembre de 1996.

Sección Tercera del Periódico Oficial
5 de Marzo de 1984.

CUAUHTEMOC CARDENAS SOLORZANO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:
El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente DECRETO:
EL CONGRESO DE MICHOACAN DE OCAMPO DECRETA:
NUMERO 91

LEY DE CATASTRO DEL ESTADO DE MICHOACÁN

Capítulo Primero

DEFINICIONES Y OBJETOS

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1993)

Artículo 1o.

Las disposiciones de la presente Ley son de orden público e interés social, y tienen por objeto establecer:

- I. Las normas y principios básicos conforme a los cuales se realizarán las funciones catastrales en el Estado de Michoacán.
- II. Las normas para la formulación del inventario de los bienes inmuebles ubicados en el territorio del Estado de Michoacán, tendiente a su identificación, registro y valuación.

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1993)

Artículo 2o.

Para efectos de esta Ley, su Reglamento y el Reglamento Interior del Instituto Catastral y Registral del Estado de Michoacán de Ocampo, el Catastro se define como: El inventario analítico y registro de los bienes inmuebles ubicados en el territorio del Estado.

Artículo 3o.

El Catastro tiene como objeto el registro de los datos que permiten conocer las características cuantitativas y cualitativas de los bienes inmuebles, mediante la formación y conservación de los padrones catastrales con aplicación multifinalitaria.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1993)

Todos los bienes inmuebles ubicados dentro del territorio del Estado de Michoacán, deberán inscribirse en el Catastro y estar contenidos en los padrones catastrales que se señalen en el Reglamento de esta Ley.

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1996)

Artículo 4o.

Cuando en el presente ordenamiento se haga referencia a la "Tesorería", se entenderá que es la Tesorería General del Estado, que ejercerá las atribuciones para su aplicación.

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1993)

Artículo 5o.

Para la aplicación de los conceptos catastrales a que se refiere esta Ley, se atenderá a las definiciones y terminología que se establezca en su Reglamento.

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1993)

Capítulo Segundo

DE LAS AUTORIDADES CATASTRALES

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1993)

Artículo 6º.

Son autoridades en materia Catastral en el Estado de Michoacán.

(REFORMADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1996)

I. El Titular del Poder Ejecutivo;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1996)

II. El Tesorero General;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1996)

III. El Director de Catastro; y

(ADICIONADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1996)

IV. Los Titulares de las Oficinas Recaudadoras del Estado.

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1993)

Capítulo Tercero

DE LAS FUNCIONES CATASTRALES

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1996)

Artículo 7o.

La Tesorería, tendrá a su cargo el ejercicio de las atribuciones que en materia de catastro se establezcan en este ordenamiento, su Reglamento y el Reglamento Interior de la Tesorería General.

Artículo 8o.

Con base en los elementos físicos del predio y datos obtenidos, se formarán y mantendrán actualizados los planos catastrales que se requieran, mediante los procedimientos técnicos que garanticen mayor exactitud, para un conocimiento objetivo de las áreas y demás características del terreno y construcciones que se localicen en un predio.

(REFORMADO, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 1990)

Artículo 9o.

El Congreso del Estado aprobará los valores Unitarios de Terreno y Construcción que servirán de base para determinar el valor catastral de los predios del Estado, teniendo como referencia los valores reales al momento de elaborarse el estudio.

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1996)

Artículo 10.

Los planos de las poblaciones del Estado, a través de los cuales se asigne el valor unitario del terreno, que apruebe el Congreso, serán actualizados permanentemente por la Tesorería, considerando los elementos de desarrollo urbano que modifiquen sus características.

Con base en la actualización a que se refiere el párrafo anterior, se faculta a la Tesorería, para que se asignen los valores unitarios de terreno a las nuevas áreas de desarrollo urbano, considerando los valores unitarios aprobados por el Congreso del Estado, para zonas urbanas de desarrollo equivalente en cada población.

(REFORMADO, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 1990)

Artículo 11.

Los valores unitarios de terreno y construcción que apruebe el Congreso del Estado, conforme al artículo 9o. de esta Ley, se actualizarán para aplicarse en el año de que se trate, a lo que resulte de multiplicar los valores vigentes durante el año de calendario anterior, por el factor que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre de dicho año, entre el Índice Nacional de Precios al consumidor del mes de noviembre del año precedente, que publique el Banco de México.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1992)

Los resultados que se obtengan de realizar las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, se ajustarán a la unidad monetaria más próxima.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1986)

Artículo 12.

Los predios podrán revaluarse cuando:

(ADICIONADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1994)

I. El Congreso del Estado apruebe nuevos valores unitarios.

II. En el predio se hagan construcciones, reconstrucciones o ampliaciones a las ya existentes;

III. El predio sufra un cambio físico que afecte su valor;

IV. Teniendo un valor provisional, se le fije técnicamente el valor catastral definitivo;

V. Los predios se dividan, fusionen o sean motivo de fraccionamiento;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1992)

VI. Por ejecución de obras públicas, resulten perjudicados o beneficiados con las mismas;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1988)

VII. El predio sea objeto de transmisión de dominio;

VIII. Se cambie el régimen de propiedad individual por el de condominio, y

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1988)

IX. Se cambie el régimen rústico a urbano.

(ADICIONADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1992)

X. Deba corregirse el régimen registrado como urbano, cuando por las características reales del predio sea rústico.

Artículo 13.

En los casos en que no se pueda determinar técnicamente el valor catastral de un predio o de aquellos originados por la fusión o división de otros se fijará un valor catastral provisional con base en los elementos de que se dispongan.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1996)

Artículo 14.

La Tesorería, practicará las actuaciones de medición y deslinde catastral, en atención a la solicitud de los propietarios, poseedores o por interés propio, con objeto de que se ratifique o rectifique por la autoridad competente, la situación real de los linderos y superficie de un predio. (REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1992)

Para los efectos a que se refiere el párrafo anterior, se tomará como base el documento mediante el que acredite la propiedad o posesión así como los datos del registro catastral correspondiente, y sólo se prestará el servicio a quien compruebe la propiedad o la posesión del predio de que se trata.

Artículo 15.

La medición y deslinde catastral serán realizados previa notificación a los propietarios o poseedores del predio de que se trate y a los colindantes del mismo, pudiendo éstos hacer las observaciones que estimen convenientes. En los casos en que las actuaciones anteriores se refieran a predios federales, estatales, municipales o a vías públicas, deberá notificarse al Agente del Ministerio Público Federal, Estatal o a la autoridad municipal correspondiente, para que intervengan en este procedimiento.

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1993)

La ausencia de los interesados citados legalmente, no será motivo para suspender la ejecución de las actuaciones, salvo cuando deba intervenir el Ministerio Público o la Autoridad Municipal.

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1996)

El resultado de estas actuaciones catastrales, y en su caso, las observaciones de los propietarios o poseedores del predio objeto de medición y deslinde o de quienes los representen legalmente, así como de los colindantes, se hará constar en acta circunstanciada que firmará el personal autorizado por la Tesorería que hubiere intervenido en los trabajos; pudiendo firmar, si lo considera conveniente, los propietarios o poseedores del predio deslindado y los colindantes o sus representantes.

(DEROGADO CUARTO PARRAFO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1996)

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1992)

Artículo 16.

La autoridad catastral podrá expedir copias heliográficas o fotostáticas certificadas o simples de planos y demás documentos relativos a los predios, así como certificados catastrales a los promoventes que acrediten su interés jurídico, previo el pago de los derechos que determine la Ley de Ingresos del Estado.

Capítulo Cuarto

DE LA VALUACIÓN CATASTRAL

Artículo 17.

La valuación catastral tiene por objeto asignar valores a los bienes inmuebles ubicados dentro del Estado, de acuerdo al presente ordenamiento y a su reglamento.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1992)

Artículo 18.

El valor catastral de los predios se determinará mediante cualquiera de los procedimientos técnicos en los términos del Reglamento de esta Ley.

Artículo 19.

La valuación catastral de los predios deberá considerar invariablemente el valor del terreno y el de las construcciones, en su caso.

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1993)

Artículo 20.

Para efectuar el proceso de valuación de los predios urbanos, deberá tomarse como base el valor unitario de terreno aplicable al lugar de su ubicación, conforme a los procedimientos que se establezcan en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 21.

La aplicación de los valores unitarios de los diferentes tipos de construcción, se hará por clasificaciones, tomando como base el uso, calidad de los materiales, mano de obra, antigüedad y estado de conservación de la edificación del predio, de conformidad con los procedimientos que se establecen en el Reglamento de esta Ley.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1993)

Las disposiciones a que se refiere este precepto, serán aplicables también para la valuación de construcciones en sitios ejidales y comunales.

Artículo 22.

En la aplicación de los valores unitarios de terreno, para predios rústicos, se considerará el tipo o clase de tierra, calidad, ubicación, accesos, condiciones hidrológicas y demás factores que incidan en los mismos.

Para las zonas rústicas destinadas a exploraciones que requieran concesión, serán observados los señalamientos, especificaciones y limitaciones que prevengan las leyes sobre la materia.

Artículo 23.

Los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, servirán de base a la autoridad catastral para la valuación de los predios.

Artículo 24. (DEROGADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1993)

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1996)

Artículo 25.

La Tesorería, llevará a cabo la valuación catastral con base en cualquiera de los procedimientos técnicos de valuación.

A juicio de la Tesorería, o a petición de parte interesada podrá efectuarse la valuación mediante la apreciación directa del predio. En este caso, el personal autorizado de la Tesorería, deberá presentarse en días y horas hábiles mostrando a los ocupantes del inmueble, la orden de avalúo e identificación, expedida por autoridad competente.

Si los ocupantes se opusiesen a la valuación del predio, el valuador levantará acta, haciendo constar el hecho, con la que dará cuenta a la Tesorería, para que éste los requiera por escrito y permitan la práctica de la valuación. Si los ocupantes no permiten la valuación, ésta se realizará en forma provisional con los elementos de juicio de que se disponga sin perjuicio de que se apliquen las sanciones que procedan.

Artículo 26.

La autoridad catastral realizará los avalúos en las formas oficiales, de acuerdo a lo establecido en esta Ley y su reglamento.

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1993)

Artículo 27.

En los predios que no se encuentren empadronados, deberán practicarse las acciones catastrales correspondientes para su valuación y registro, previo desahogo del procedimiento relativo a predios ignorados.

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1996)

Artículo 28.

La Tesorería, por acuerdo del Ejecutivo del Estado, podrá eventualmente actualizar los planos y valores unitarios de terreno y construcción, cuando las condiciones de una población, zona o región hayan variado de manera sustancial, en razón a los valores reales.

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1993)

Artículo 29.

Los valores catastrales surtirán efectos legales a partir de la fecha de su notificación, para efectos de la interposición de los medios de defensa que procedan.

Capítulo Quinto

DE LOS PERITOS VALUADORES

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1996)

Artículo 30.

La Tesorería, podrá autorizar peritos valuadores de bienes inmuebles, mismos que deberán inscribirse en el Registro de Valuadores, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento de esta Ley.

La Tesorería, fijará el monto de la garantía a los peritos valuadores autorizados y señalará el otorgamiento de la misma, en alguna de las formas que establece el artículo 120 del Código Fiscal del Estado.

A los peritos valuadores autorizados por la Tesorería, que no apliquen correctamente en la valuación de predios los valores unitarios aprobados, atendiendo a la clasificación del terreno y construcción de que se trate, le será suspendida dicha autorización sin perjuicio de las sanciones fiscales o penales en que incurran.

Asimismo, la Tesorería podrá celebrar convenios con los ayuntamientos, para el ejercicio de las facultades de valuación de predios y de notificación de valores catastrales, pudiendo los ayuntamientos proponer peritos valuadores que actúen dentro de su jurisdicción territorial.

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1992)

Capítulo Sexto

DE LOS FRACCIONAMIENTOS, SUBDIVISIONES Y CONDOMINIOS

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1992)

Artículo 31.

La autoridad competente comunicará por escrito a la autoridad catastral, de las solicitudes de concesión o autorización de fraccionamientos, subdivisiones o condominios, para que con base en los datos contenidos en las solicitudes, verifique la situación catastral de los predios e informe sobre la misma a los primeros, para la continuación de los trámites respectivos.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1992)

Artículo 32.

Las personas físicas o morales que obtengan de la autoridad competente dictamen aprobatorio de uso del suelo para fraccionar un terreno o establecer un condominio, deberán solicitar por escrito a la autoridad catastral, la medición y deslinde del predio afectado.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1996)

Artículo 33.

La autoridad competente remitirá a la autoridad catastral los planos de fusión, subdivisión o lotificación autorizados para fraccionar un terreno (sic) o establecer un condominio. Esta autoridad, para su registro y control, asignará la clave catastral y/o el número de cuenta predial, así mismo, el valor catastral correspondiente a cada nuevo predio resultante.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1992)

Para efectos de la asignación del valor catastral a cada local o apartamento del condominio, se tomarán en cuenta las especificaciones relativas a áreas privativas, áreas comunes, el indiviso y las características de la construcción, determinadas en la escritura constitutiva correspondiente.

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1996)

Artículo 34.

La autoridad competente deberá comunicar a la autoridad catastral, cualquier modificación de planos de fusión o lotificación autorizados originalmente para fraccionamientos, condominios o subdivisiones, con objeto de actualizar los padrones catastrales.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1992)

Artículo 35.

La autoridad competente comunicará a la autoridad catastral la terminación de las obras de urbanización del fraccionamiento o edificación del condominio, para que ésta proceda a efectuar las acciones catastrales correspondientes.

Artículo 36.

Los propietarios de fraccionamientos o condominios, deberán manifestar a la autoridad catastral la celebración de contratos de compra venta, de promesa de venta, de venta con reserva de dominio, o cualquier otro acto translativo de dominio.

Si como consecuencia de dichos contratos se da la posesión, se empadronarán a nombre del poseedor los lotes del fraccionamiento o los apartamentos o locales de condominio.

Artículo 37.

Los propietarios de fraccionamientos o condominios no podrán celebrar contratos de compra venta, de promesa de venta, de venta con reserva de dominio, o cualquier otro acto translativo de dominio, en tanto no hayan cumplido con las disposiciones establecidas en el presente ordenamiento, su reglamento y leyes sobre la materia.

Los Fedatarios Públicos no autorizarán las escrituras de los actos señalados anteriormente y las autoridades competentes no las inscribirán.

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1996)

De celebrarse dichos contratos y se transmita la posesión de algún predio o condominio, la Tesorería hará del conocimiento de esa irregularidad a las autoridades correspondientes, para que apliquen a los infractores las sanciones a que haya lugar.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1992)

Artículo 38.-

La autoridad catastral, efectuará las acciones catastrales correspondientes, cuando se realicen total o parcialmente, fraccionamientos, subdivisiones o condominios sin la autorización de las autoridades competentes y comunicará de inmediato esta situación a las mismas, para que impongan las sanciones que procedan.

En estos casos, se suspenderá el trámite de documentos transmitivos de dominio relativos a operaciones de los predios que se encuentran en dichos supuestos, hasta en tanto sean autorizados los fraccionamientos, subdivisiones o condominios.

Capítulo Séptimo

DE LAS OBLIGACIONES CATASTRALES

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1996)

Artículo 39.

Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles ubicados en la entidad o sus representantes legales, tienen la obligación de manifestarlos en los términos y formas oficiales que para el caso apruebe la Tesorería.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1992)

Artículo 40.

Las ampliaciones o modificaciones a las construcciones existentes, las nuevas construcciones en predios, deberán ser manifestadas por su propietario o poseedor a la autoridad catastral, dentro de los quince días hábiles siguientes a su terminación o modificación, utilizando para ello las formas oficiales aprobadas para tal efecto.

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1996)

Artículo 41.

Los propietarios, poseedores o inquilinos del predio están obligados a proporcionar a los funcionarios y empleados de la Tesorería el acceso al mismo, así como toda la información que se les solicite a efecto de llevar a cabo los trabajos de localización, levantamiento, deslinde y fijación de valores.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1992)

Artículo 42.

Las dependencias oficiales, los fedatarios públicos o cualesquiera otros funcionarios que conozcan o autoricen actos que modifiquen la situación de los bienes inmuebles están obligados a manifestarlos a la autoridad catastral, en las formas oficiales aprobadas por ésta para tales efectos, en un plazo no mayor de quince días hábiles a partir de:

(ADICIONADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1992)

I. En los casos de transmisión de dominio de la propiedad, o de sus derechos:

a.- La fecha de firma de la escritura pública o privada por los otorgantes o representantes legales, los testigos o intérpretes si los hubiere;

b.- La fecha en que hubiere causado ejecutoria o estado la resolución judicial o se hubiere notificado la resolución administrativa; y

c.- Las (sic) fecha de celebración del contrato privado o documento de que se trate.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1993)

d.- La fecha de fallecimiento del usufructuario, en el caso de consolidación de los derechos de propiedad.

(ADICIONADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1992)

II. Cuando las modificaciones se refieran a las construcciones, se estará a lo dispuesto por el artículo 40 de esta Ley;

(ADICIONADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1992)

III. Cuando las modificaciones procedan de autorización oficial a partir de la fecha de ésta.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1992)

En los casos a que se refiere la fracción I, cuando el documento en que se formalice la transmisión de dominio se opere fuera del territorio del Estado de Michoacán, el plazo será de 30 días hábiles.

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1996)

Si transcurridos los plazos mencionados no se cumple con las disposiciones, la Tesorería tendrá por no presentadas las manifestaciones y avisos e impondrá las sanciones que correspondan de acuerdo a este ordenamiento.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1992)

Artículo 42-A.

En el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no se inscribirá ningún acto, contrato o documento transmisor de dominio de bienes inmuebles, mientras no le sea acreditado el registro de Catastro correspondiente; en los casos de la nuda propiedad, no podrá cancelar la inscripción de usufructo si no se le comprueba que previamente se realizó el movimiento catastral.

Capítulo Octavo

DE LAS NOTIFICACIONES

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1996)

Artículo 43.

La Tesorería, deberá notificar a los propietarios, poseedores o sus representantes legales, toda clase de citatorios, acuerdos, resoluciones, avalúos y cualesquiera otras acciones catastrales que se efectúen, en el predio objeto de la operación o en el domicilio señalado por escrito para recibir notificaciones; en su defecto, la notificación se hará por edictos debiéndose publicar por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y en alguno de los periódicos de mayor circulación en la Entidad.

Capítulo Noveno

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 44.

Serán infractores de la presente Ley y de su reglamento e incurrirán en sanciones, quienes:

I. Omitan o no presenten en el plazo estipulado las declaraciones, manifestaciones o avisos mencionados en el presente ordenamiento y su reglamento.

II. Consignen datos falsos o dolosamente alterados en sus declaraciones, manifestaciones o avisos.

(REFORMADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1996)

III. Se rehusen a mostrar o a proporcionar títulos, planos, contratos, constancias o cualquier otro documento o información al personal de la Tesorería, cuando lo solicite para aclarar y conocer las características reales del predio o datos adicionales de éste;

IV. No permitan o interfieran las acciones catastrales.

V. Los propietarios de fraccionamientos o condominios que celebren contratos de compra venta, de promesa de venta, de venta con reserva de dominio o cualquier otro acto translativo de dominio, en tanto no cumplan con las obligaciones establecidas en el presente ordenamiento.

VI. Los Fedatarios Públicos que autoricen escrituras, en contravención a lo que ordena la presente Ley.

VII. Tengan el carácter de fedatarios, funcionarios y empleados de oficinas públicas o privadas a quienes esta Ley impone la obligación de auxiliar a las autoridades catastrales en el desempeño de sus labores, y

VIII. (DEROGADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1993)

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1996)

Artículo 45.

Los infractores de la presente Ley y su reglamento, serán sancionados por la Tesorería, de conformidad con las siguientes disposiciones:

(REFORMADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1993)

I. Los infractores a las fracciones I, III y IV del artículo anterior, se harán acreedores a una multa equivalente al monto de 5 días de salario mínimo general correspondiente al Estado de Michoacán, vigente en el momento de imponer la sanción;

(REFORMADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1993)

II. A los que incurran en las infracciones establecidas en las fracciones II y VII del artículo anterior, se les aplicará una multa equivalente al monto de 10 días de salario mínimo general, correspondiente al Estado de Michoacán, vigente en el momento de imponer la sanción;

(REFORMADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1993)

III. A quienes incurran en las infracciones previstas en las fracciones V y VI del artículo anterior, se les aplicará una multa equivalente al monto de 15 días de salario mínimo general correspondiente al Estado de Michoacán, vigente en el momento de imponer la sanción;

(ADICIONADA, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1989)

IV. Cuando con motivo de la comisión de alguna de las infracciones a que se refiere el artículo anterior, se propicie que no se paguen los Impuestos Predial o sobre Adquisición de Inmuebles conforme a la Ley, se impondrá al infractor una multa equivalente a dos tantos de las contribuciones omitidas.

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1993)

La establecido en la fracción anterior sólo es aplicable a los responsables solidarios. El contribuyente sólo pagará el importe del impuesto omitido y sus accesorios.

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1996)

Artículo 46.

Los servidores públicos de la Tesorería, que por dolo o negligencia alteren o falsifiquen cualesquiera de los datos de un predio, que favorezcan o perjudiquen a un propietario o poseedor, o que permitan la infracción de esta Ley y su reglamento, serán suspendidos o

destituidos de su empleo, según la gravedad de la falta, pudiendo ser consignados a las autoridades competentes, sin perjuicio del resarcimiento del daño.

Capítulo Décimo

DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN

Artículo 47.

Los propietarios o poseedores de predios ubicados en el Territorio del Estado, podrán interponer por sí o por conducto de sus representantes legales, el recurso administrativo que establece esta Ley en contra de las acciones catastrales.

Artículo 48.

El recurso de revocación se interpondrá contra las resoluciones o acuerdos dictados por la autoridad catastral, dentro del término de veinte días hábiles, contados a partir del siguiente de la fecha de la notificación de la resolución o acuerdo que se impugna.

Artículo 49.

El recurso de la revocación procederá por:

- I. Error en la determinación de las medidas del predio que hayan servido para establecer el valor catastral;
- II. Error en la clasificación del tipo de terreno o de construcción de que se trate;
- III. Error en la aplicación de los valores unitarios que sirvieron de base para la determinación del valor catastral;
- IV. Error en el coeficiente de demérito o incremento que señalen el Reglamento de esta Ley;
- V. Falta de aplicación de los coeficientes de demérito o incremento, que señalen el Reglamento de esta Ley,
- VI. Cualquier otro error u omisión que afecte la valuación o datos de registro del predio.

Artículo 50.

El recurso de revocación deberá ser interpuesto por propietarios o poseedores de predios, o por sus representantes legales, en escrito dirigido a la autoridad catastral, debiendo señalar la fracción o fracciones del artículo anterior en que fundamenten su recurso, acompañando los elementos de prueba que convengan a sus intereses.

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1996)

La autoridad catastral, o en su caso, la autoridad municipal, con base en convenio que al efecto se suscriba, una vez que tenga por presentado el recurso, ordenará suspender la ejecución de la resolución o acuerdo materia de la revocación, siempre a solicitud de la parte interesada.

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1996)

Artículo 51 .

La autoridad catastral, o en su caso, la autoridad municipal, con base en convenio que al efecto se suscriba, examinará los motivos de inconformidad y las pruebas aportadas debiendo dictar resolución en el término de cuarenta y cinco días hábiles, confirmando, modificando, revocando o nulificando la resolución o acuerdo impugnado, la que será notificada al recurrente en los términos que establece esta Ley.

Para el caso de que la autoridad catastral o municipal en su caso, requiera realizar trabajos de rectificación de superficies, citación a interesados o concurrencia a inspección ocular, se amplía el término para resolver a noventa días hábiles.

(ADICIONADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1991)

Capítulo Decimo Primero

DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

(ADICIONADA CON LOS ARTICULOS QUE LA INTEGRAN, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1991)

Sección Primera

I. Del Procedimiento Sobre Variaciones Catastrales De Bienes Hereditarios.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1996)

Artículo 52.

El Tesorero General, a su juicio puede autorizar la variación de cuentas catastrales sobre bienes hereditarios, si éstos en la fecha de presentación de la solicitud no rebasan un valor equivalente a 4,000 días de salario mínimo vigente en el Estado de Michoacán, mismo que se determinará mediante avalúo catastral practicado por perito que designe la propia Tesorería, y siempre que las pruebas que presenten los interesados sean suficientes para acreditar el parentesco de éstos con el autor de la herencia.

(DEROGADO SEGUNDO PARRAFO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1996)

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1993)

Los acuerdos que se emitan deberán ser por escrito, fundarse y motivarse en las razones que lo justifiquen.

(DEROGADO CUARTO PARRAFO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1996)

(DEROGADO QUINTO PARRAFO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1996)

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1996)

También procederá que el Tesorero General autorice la variación catastral de bienes hereditarios, independientemente del valor catastral de los mismos, cuando los presuntos herederos sean menores de edad o personas incapacitadas física o mentalmente para trabajar y el caudal hereditario esté integrado únicamente por un predio. En estos casos, la gestión deberá ser realizada por el representante legal nombrado por autoridad competente en los términos de la Legislación Civil del Estado de Michoacán.

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1996)

Artículo 53.

La solicitud de variación catastral, se presentará por escrito a elección de los interesados, directamente en las oficinas de la Tesorería o a la oficina recaudadora del lugar donde se encuentren ubicados los bienes, consignando las superficies, medidas y linderos de cada uno de los predios que constituyen el caudal hereditario; con ellas se exhibirán los documentos que amparen la propiedad, que acrediten la muerte del autor de la herencia y el interés jurídico que asista al peticionario, quien además expresará, en su caso, bajo protesta de decir verdad, los nombres de los demás presuntos herederos y sus domicilios, debiendo anexar además el certificado de archivo de notaría en que conste no existe testamento alguno otorgado por el

finado. La omisión de estos requisitos, hará que se tenga por improcedente la solicitud y que se dé vista al Ministerio Público para los efectos a que hubiese lugar.

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1996)

Artículo 54.

Admitida la solicitud por la Tesorería, ésta la hará del conocimiento de los demás presuntos herederos en forma personal o por medio de oficio que les girará por correo certificado con acuse de recibo, y quienes ante la propia Tesorería, podrán deducir sus derechos dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que reciban la comunicación.

La Tesorería, ordenará al recaudador de rentas del lugar donde estén ubicados los bienes, que proceda a fijar los avisos en la parte exterior de los locales que ocupen la presidencia municipal y oficina recaudadora, por el término de 15 días hábiles haciendo saber que cualquier persona que se considere con derecho a la herencia de que se trate, podrá hacerlo valer ante aquella dependencia y dentro de dicho plazo. Los avisos deberán tener la certificación de la autoridad municipal acerca de la fecha de su publicación y de la terminación de ésta. Cuando la solicitud de variación catastral se refiere a fincas urbanas, se fijará además un aviso en la puerta de cada una de aquellas.

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1996)

Artículo 55.

Vencido el término de las publicaciones el recaudador de rentas remitirá toda la documentación a la Tesorería, acompañándola de un informe que contendrá los siguientes datos: el nombre del autor de la herencia, nombre del interesado, grado de parentesco de éste con aquél, el valor catastral de los bienes y si se registran individualmente al extinto o en mancomún con alguna otra persona.

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1996)

Artículo 56.

Las oposiciones a la solicitud de variación catastral que se presenten, deberán hacerse por escrito ante la Tesorería, o a la oficina recaudadora del lugar a donde se ubiquen el predio o predios de que se trate, acompañada de la documentación que justifique el interés jurídico del opositor, a las oposiciones que no reúnan estos requisitos no se les dará entrada.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1991)

Artículo 57.

Cuando los interesados comprueben su derecho a la herencia con copia certificada de la declaratoria de herederos dictada en los juicios de intestado o del testamento y auto que lo declare legítimo, siempre que la resolución en cada caso no haya sido recurrida legalmente, no será necesaria la publicación de los avisos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 54 de esta Ley.

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1996)

Artículo 58.

Los acuerdos firmados por el Tesorero General, mediante los cuales se autorice la variación catastral de bienes hereditarios, tendrán los mismos efectos que si la aplicación de éstos se hubiera hecho conforme a la legislación civil. Dichos acuerdos se remitirán a los interesados con copia para la oficina recaudadora respectiva, cuyo documento original les servirá de título de propiedad sobre los bienes hereditarios.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1991, SECCIÓN SEGUNDA)

Artículo 59.

El procedimiento administrativo de variación catastral, mientras no se dicte el acuerdo que concede ésta, será sobreseído:

I. Cuando aparezca que el valor de los bienes hereditarios excede la cantidad señalada en el artículo 52 de esta ley;

II. Si se demuestra que al ser presentada la solicitud ya sea tramitada judicialmente en la misma sucesión, salvo lo dispuesto en el artículo 57 de esta Ley;

III. En el caso de que durante el procedimiento administrativo surja oposición de derechos entre presuntos herederos.

Sección Segunda

II. Del Procedimiento Sobre Herencias Vacantes

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1992)

Artículo 60.

Se entiende por herencias vacantes, los bienes sucesorios que a falta de herederos legítimos tiene derecho a adquirir el Fisco del Estado.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1991)

Artículo 61.

Cuando la Tesorería General del Estado, tenga conocimiento, ya sea por denuncia o sin ella, del fallecimiento de alguna persona que haya dejado bienes sin que el juicio correspondiente se hubiere radicado, procederá desde luego, a promoverlo ante el juzgado competente, recabando previamente copia del acta de fallecimiento del autor de la herencia y comprobante del Archivo de Notarías de que no se otorgó disposición testamentaria, formulando las promociones necesarias hasta obtener resolución.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1991)

Artículo 62.

La denuncia de herencias vacantes se hará por escrito a la Tesorería General del Estado, o a la oficina de rentas respectiva, indicando la fecha y lugar del fallecimiento del autor de la sucesión, y la ubicación de los bienes vacantes. El interesado deberá recabar por escrito el acuse de recibo de su denuncia, sin cuyo requisito no podrá hacer ninguna reclamación posterior.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1991)

Artículo 63.

No tendrán valor legal las denuncias de herencias vacantes, cuyos juicios ya se encuentren radicados judicialmente.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1991)

Artículo 64.

Cuando las denuncias sean ante las oficinas de rentas, éstas las turnarán en un plazo no mayor de tres días a la Tesorería General del Estado, con un informe de los bienes que constituya el caudal hereditario.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1991)

Artículo 65.

Los recaudadores de rentas que no envíen las denuncias a la Tesorería General del Estado, dentro del plazo indicado en el artículo anterior, serán responsables ante los denunciados de las participaciones que les correspondan en caso de que se declare heredero al Fisco, pudiendo hacerseles efectivas de sus sueldos.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1991)

Artículo 66.

Una vez declarado heredero el Fisco del Estado por resolución judicial firme, la Tesorería General del Estado y los recaudadores de rentas, en sus respectivos casos, recabarán copia certificada de dicha resolución y del inventario, procediendo a realizar las gestiones necesarias para su inscripción tanto en el Catastro como en el Registro Público de la Propiedad en el Estado.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1992)

Artículo 67.

El Fisco del Estado, no requerirá diligencias o acto especial para adquirir la posesión de los bienes sobre los que haya sido declarado heredero, porque dicha transmisión será simultánea a la declaración; en tal virtud, si éstos estuviesen ocupados por terceras personas, el Fisco del Estado otorgará un plazo no mayor de seis meses para su desocupación; si transcurrido dicho plazo no le es entregado por sus ocupantes, el Fisco del Estado formulará la demanda correspondiente ante la autoridad competente, a efecto de entrar en posesión material de los mismos.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1991)

Artículo 68.

A juicio del titular del Poder Ejecutivo, la propiedad de los bienes que el Fisco del Estado adquiera por herencias vacantes, preferentemente podrá transmitirla en donación a favor de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

El decreto que apruebe la donación, previa su inscripción en el Catastro y Registro Público de la Propiedad en el Estado, le servirá de título de dominio.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1991)

Artículo 69.

Si no se realiza transmisión alguna a favor de la Universidad o ésta no acepta la donación, los bienes objeto de la misma, podrán conservarse en propiedad del Estado o ser enajenados por la Tesorería General del Estado, previo acuerdo del titular del Poder Ejecutivo cuando sean muebles, en caso de inmuebles, su venta se llevará a cabo previa autorización del Congreso.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1991)

Artículo 70.

Al denunciante de una herencia vacante, se le abonará una cuarta parte del producto de la venta de los bienes sucesorios, una vez deducidos los gastos correspondientes.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1991)

Artículo 71.

Para los efectos del artículo anterior, cuando los bienes sucesorios no fueren enajenados, se tomará como base el avalúo que formule el perito que corresponda. La cantidad que resulte, será pagada al denunciante por la Tesorería General del Estado, o en su caso, por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

(ADICIONADA CON LOS ARTICULOS QUE LA INTEGRAN, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1991)
SECCIÓN TERCERA

III. Del Procedimiento Sobre Inmuebles Mostrencos

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1991)

Artículo 72.

Se entenderá por bien mostrenco todo inmueble que carezca de dueño o se encuentre abandonado por éste.

Artículo 73.

La denuncia de bienes mostrencos se hará por escrito ante el Instituto, o a la oficina recaudadora respectiva, indicando la ubicación del predio, sus medidas y linderos y en su caso, el nombre del propietario. El interesado deberá recabar por escrito el acuse de recibo de su denuncia, sin cuyo requisito no podrá hacer ninguna reclamación posterior.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1996)

Artículo 74.

Cuando las denuncias sean presentadas a las oficinas recaudadoras, las turnarán dentro de los siguientes treinta días, a la Tesorería.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1991)

De no hacerlo serán responsables ante los denunciantes de las participaciones que les correspondan, en caso de que se declare el inmueble mostrenco como propiedad del Estado, pudiendo hacérseles efectivas de sus sueldos.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1991)

Artículo 75.

Los recaudadores de rentas, al tener conocimiento de algún bien mostrenco, ya sea por sí o por denuncia que se les presente, practicarán de común acuerdo con el presidente municipal y agente del ministerio público las investigaciones pertinentes, levantando al efecto acta debidamente circunstanciada, en la que se hará constar en todo caso:

I. Nombre del último propietario del inmueble;

II. Medidas y linderos del predio;

III. Manifestación que hagan los colindantes acerca del tiempo que lleva abandonado el predio;

IV. Antecedentes registrales del predio, tanto en la oficina de rentas, como en el Registro Público de la Propiedad en el Estado;

V. Último pago realizado por concepto de impuesto predial; y

VI. Cualquier otro dato que a su juicio pueda influir en el trámite respectivo.

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1993)

Artículo 76.

Los presidentes municipales y agentes del Ministerio Público, están obligados a proporcionar los informes que sobre el particular les soliciten los recaudadores de rentas. En el caso de que no los proporcionen serán sancionados por el Ejecutivo del Estado con una multa equivalente a 30 días de salario mínimo general correspondiente al Estado de Michoacán, vigente al momento de la imposición de ésta.

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1996)

Artículo 77.

Si de la investigación resultase que es procedente la denuncia, el recaudador de rentas lo hará del conocimiento del público, por medio de avisos que se publicarán por el término en 15 días hábiles en la parte exterior de los locales que ocupa la presidencia municipal y oficina recaudadora, así como el lugar donde se encuentre ubicado el predio y por una sola vez en el Periódico Oficial, consignando en ellos la ubicación, extensión y linderos del predio, para que la persona que se crea con algún derecho a él, lo deduzca ante la Tesorería, dentro del término de 30 días hábiles a partir de la fecha de la publicación en el Periódico Oficial.

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1996)

Artículo 78.

Si fenecido el término a que se refiere el artículo anterior, no se presenta ninguna reclamación, el recaudador de rentas turnará el expediente a la Tesorería, acompañado de un avalúo practicado por dos peritos, para que si lo encuentra ajustado a la Ley declare los bienes propiedad del Estado. Para el caso de que exista negligencia por parte de los recaudadores de rentas durante el procedimiento, se les sancionará de conformidad a lo estipulado por el artículo 76 de este ordenamiento.

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1996)

Artículo 79.

Si durante el término de las publicaciones de los avisos se presentare alguna reclamación, el recaudador de rentas la hará del conocimiento del denunciante, si éste insiste en su denuncia podrá deducir su acción en contra del opositor dentro del término de 8 días con audiencia del Ministerio Público. Transcurrido este término sin que el denunciante ejercite la acción, la Tesorería resolverá la reclamación.

Si la resolución es adversa al reclamante, la Tesorería, procederá en los términos del artículo anterior.

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1996)

Artículo 80.

La Tesorería, emitirá el acuerdo que declare algún inmueble mostrenco como propiedad del Gobierno del Estado, el que le servirá de título de dominio, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado e inscripción en el Catastro y Registro Público de la Propiedad en el Estado.

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1996)

Artículo 81.

A la persona que denuncie ante la Tesorería, la existencia de un inmueble mostrenco, se le pagará la cuarta parte del producto de su venta o del valor que le fuere fijado pericialmente.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1991)

Artículo 82.

Las personas que se crean con derecho sobre algún inmueble declarado mostrenco, deberán denunciarlo ante el juez competente dentro del término de ciento ochenta días naturales, contados desde la fecha en que se inscriba en el Registro Público de la Propiedad en el Estado, el acuerdo correspondiente. Transcurrido ese plazo, quedará prescrito el derecho de cualquier reclamante.

(ADICIONADA CON LOS ARTICULOS QUE LA INTEGRAN, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1991, SECCIÓN CUARTA)

SECCIÓN CUARTA

IV. Del Procedimiento Sobre Predios Ignorados

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1996)

Artículo 83.

Los predios rústicos y urbanos que no estén inscritos en el catastro, pueden inscribirse mediante manifestación que presenten los propietarios o poseedores ante la oficina recaudadora del lugar de su ubicación o ante la Tesorería, después de que se determine el valor catastral.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1991)

Las excedencias o demasías de predios registrados, no serán objeto de este procedimiento.

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1996)

Artículo 84.

Las manifestaciones deberán formularse de acuerdo con los formatos que autorice la Tesorería, anexando la resolución judicial por la que acredite la posesión, acta de conformidad de los propietarios o poseedores colindantes y croquis de localización certificados por las autoridades municipales del lugar donde se encuentre ubicado el inmueble. Asimismo, cuando se trate de predios rústicos se agregará constancia de no afectación a núcleos agrarios, y de existir título de propiedad, deberá anexar copia simple del mismo.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1991)

Artículo 85.

En caso de que los presuntos dueños de predios ignorados carezcan de título de propiedad, podrán inscribirse en el Catastro a su favor salvo los siguientes casos:

I. Si se trata de bienes de alguna herencia vacante o inmueble mostrenco, hecho que certificará el recaudador de rentas del lugar en que aquellos estén ubicados.

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1992)

II. Si durante la tramitación de la solicitud se presentaran reclamaciones justificadas de tercero, oponiéndose a la inscripción en el Catastro; se considera que una reclamación de tercero está justificada, cuando a ella se acompañen pruebas documentales que desvirtúen el contenido de la manifestación en trámite.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1996)

ARTICULO 86.

Los recaudadores de rentas al recibir la manifestación de predio ignorado, la remitirán para su revisión a la Tesorería, con los informes y avalúos respectivos. Después, la propia Tesorería, devolverá la manifestación a la oficina de su origen para que publique avisos en la parte exterior de los locales de la presidencia municipal y oficina recaudadora, por el término de quince días hábiles y por una sola vez en el Periódico Oficial, a efecto de que las personas que se crean con algún derecho para oponerse lo hagan valer ante la propia Tesorería, dentro del mismo plazo.

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1996)

Concluido el plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la publicación en el Periódico Oficial, el recaudador de Rentas remitirá el expediente a la Tesorería, con un informe sobre los

incidentes que hubiesen ocurrido, la que ordenará, en su caso, la inscripción catastral del inmueble manifestado, previo el pago de derechos e impuestos que se hubiesen causado.
(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1993)

Los acuerdos que autoricen la inscripción catastral de predios ignorados, no constituye título de propiedad en favor de los manifestantes.

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1996)

Los registros catastrales a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser cancelados o modificados, cuando se acredite por el interesado, previa audiencia del manifestante, que sus datos son erróneos o falsos, previo acuerdo del Tesorero General.

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1993)

Artículo 86-A.

Cuando la autoridad catastral en el ejercicio de sus atribuciones, detecte predios no inscritos en el catastro, deberá inscribirlos, previa investigación de sus propietarios o poseedores, notificándoles que el inmueble ha sido incorporado al padrón, mencionando el valor catastral respectivo y demás datos inscritos.

Con el mismo procedimiento señalado en el párrafo anterior, se inscribirán en el catastro, los ejidos colectivos y comunales, parcelas en ejidos parcelados y los solares en zonas urbanas ejidales y comunales sin o con las construcciones adheridas a ellos.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN Y REUBICADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1991)

Capítulo Decimo Segundo

DISPOSICIONES GENERALES

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1996)

Artículo 87.

Las manifestaciones y avisos de los particulares y de los fedatarios públicos que exige esta ley, deberán hacerse en las formas que apruebe la Tesorería.

(REUBICADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1991)

Artículo 88.

Las personas obligadas a presentar las manifestaciones y los avisos correspondientes, deberán hacerlo en las formas oficiales acompañando los documentos o planos necesarios.

En caso de no cumplir con esta disposición, la autoridad estatal otorgará un plazo de quince días hábiles para que se subsane esta omisión, contados a partir del día siguiente de su requerimiento.

Si transcurrido dicho plazo no se cumple con lo anterior, la autoridad catastral tendrá por no presentadas las manifestaciones y avisos e impondrá las sanciones que correspondan de acuerdo a este ordenamiento.

(REUBICADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1991)

Artículo 89.

Las autoridades municipales deberán comunicar a la autoridad catastral de las licencias otorgadas para nuevas construcciones, reconstrucciones o ampliaciones de las existentes y la fecha de terminación de las obras, para actualizar el padrón catastral.

(REUBICADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1991)

Artículo 90.

Los propietarios o poseedores de predios o sus representantes legales, deberán manifestar a la autoridad catastral, la terminación de nuevas construcciones, reconstrucciones o ampliaciones de las existentes, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de terminación de la obra.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1996)

Artículo 91.

Los propietarios o poseedores de predios, están obligados a dar aviso a la autoridad catastral del cambio de su domicilio para recibir notificaciones, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que éste se efectúe.

Si no lo hicieren, se tendrá como legal el que hubieren señalado con anterioridad o el del predio mismo.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.

Se abroga la Ley de Catastro del Estado de Michoacán de fecha 13 de noviembre de 1981; así como las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Artículo Tercero.

El Ejecutivo del Estado expedirá el Reglamento de esta Ley, en un término de 90 días, a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

EL EJECUTIVO DEL ESTADO DISPONDRÁ SE PUBLIQUE Y OBSERVE.
PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. MORELIA, MICHOACÁN DE OCAMPO, A 23 DE FEBRERO DE 1984 "AÑO DE FRANCISCO J. MUGICA". DIPUTADO PRESIDENTE, LIC. FLORENCIO ALCANTAR MEJIA.- DIPUTADO SECRETARIO, LIC. RAMON HERRERA GONZALEZ.- DIPUTADO SECRETARIO, LIC. SALVADOR HERNANDEZ MORA.-
(FIRMADOS).
EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 60 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA, PROMULGO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO A LOS 28 VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE 1984 MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO.
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- ING. CUAUHTÉMOC CÁRDENAS SOLÓRZANO.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. CRISTÓBAL ARIAS SOLÍS.- (FIRMADOS).